



Bogotá, 11/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501594671



20175501594671

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS
CARRERA 5 NO 15 - 21 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61601 de 24/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

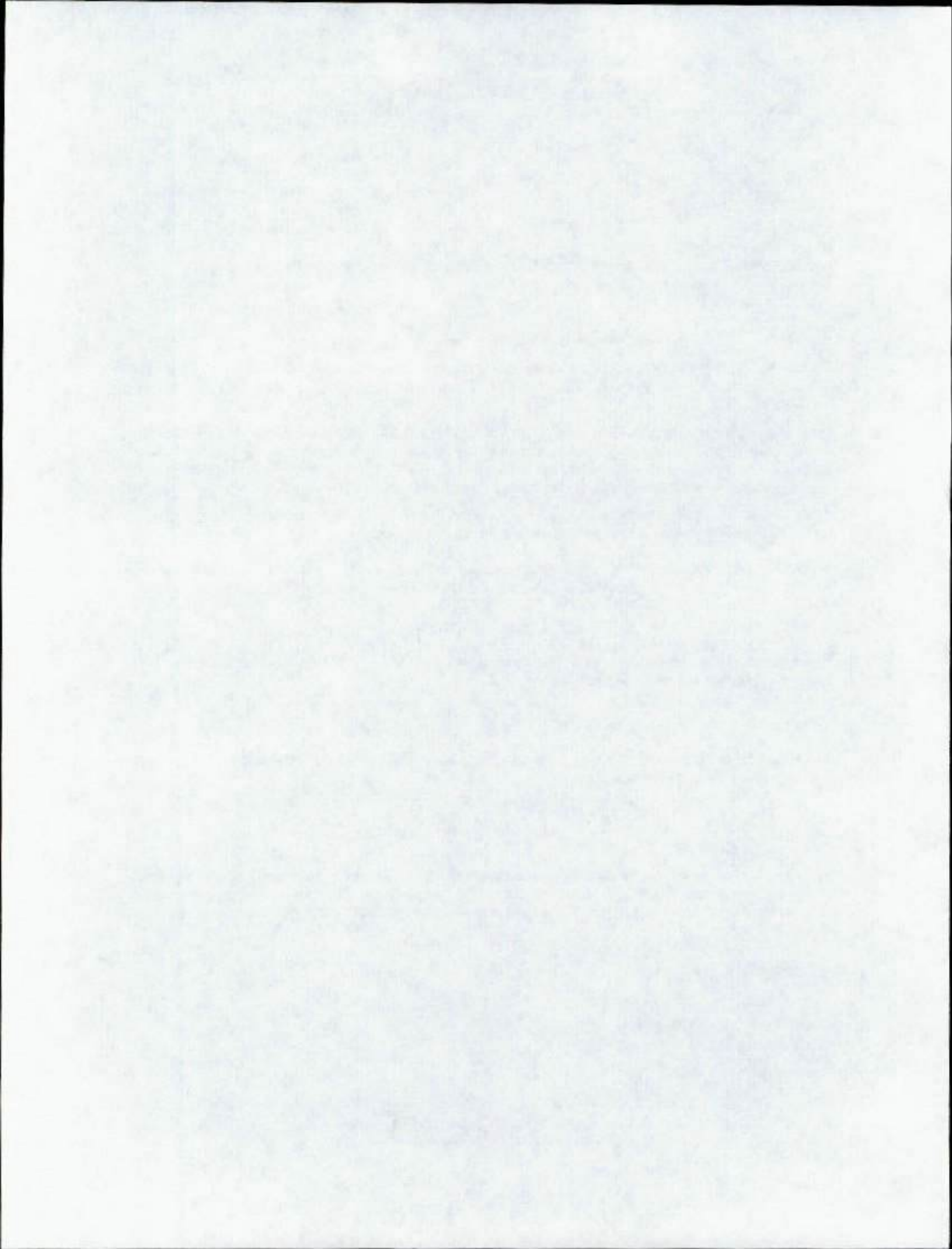
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 61601 DE 24 NOV 2017

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"*, compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el Artículo 2°, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...) "*, por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 699 del 02 de marzo de 2012.

2. A través de Memorando No. 20178200103503 del 02 de junio de 2017 fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a cabo Visita de Inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

3. Mediante Memorando No. 20178200113083 del día 15 de junio de 2017, los Profesionales comisionados presentaron Informe de Visita de inspección practicada el 06 de junio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

4. Mediante Memorando No. 20178200113163 del día 15 de junio de 2017 y Memorando No. 20178200122123 del 27 de junio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO: EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente no se ha sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)*

CARGO SEGUNDO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cuenta con la información actualizada de la totalidad de los instructores a su servicio, ni cuenta con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA firmado por los mismos, así: (...)

CARGO TERCERO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente no tiene vinculados a los profesionales que prestan el servicio de instructores, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así: (...)

CARGO CUARTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente cuenta con vehículos registrados que no cumplen con los modelos requeridos para su fin, hallazgo plasmado en el informe de visita, así: (...)

CARGO QUINTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

4

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente tiene al servicio el vehículo de placas HOA562 sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones
Contaminantes vigente, según lo hallado en la visita de inspección así: (...)

CARGO SEXTO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente posee vehículos a su servicio que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009, así: (...)

CARGO SÉPTIMO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente no realiza identificación biométrica de los aspirantes, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO OCTAVO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente, al no contener intensidad horaria ni teórica ni práctica de las personas certificadas, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO NOVENO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores, así: (...)

CARGO DÉCIMO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente cuenta con los registros de los alumnos con información incompleta, por lo que no permite establecerse si reportan en línea y tiempo real los cursos de capacitación, así: (...)

CARGO UNDÉCIMO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, cuenta con el registro de la alumna Juana Catalina Márquez Marciales, identificada con C.C 1018411542, quien tiene RECIBO DE INGRESO #8792 del 2017-06-05 sin que presuntamente corresponda a una factura, pues no tiene discriminado de manera específica los valores de los precios cobrados (folios 187 al 192). (...)

CARGO DÉCIMOSEGUNDO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente no aportó contrato en el cual se pueda verificar el convenio con un aliado u operador autorizado para el recaudo de todos los servicios y derechos a favor del CEA. (...)

CARGO DECIMOTERCERO: EI CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 0001394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumple con la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial, al respecto se consignó: (...)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178** de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

6. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal el día 17 de julio de 2017 al Señor Diego Valbuena Durán, identificado con C.C. No. 79.945.533 en su calidad de Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178**, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. El Doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, identificado con C.C. 79.557.648 y T.P. 99.130 del CSJ, en su calidad de apoderado del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, allegó Radicado No. 2017-560-064086-2 de 19 de julio de 2017 solicitando la Nulidad de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017. Dicha solicitud fue resuelta por ésta Superintendencia mediante Oficios de Salida No. 20178300967321 y 20178300967341 del 30 de agosto de 2017.

8. El Doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, identificado con C.C. 79.557.648 y T.P. 99.130 del CSJ, en su calidad de apoderado del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, allegó Radicado No. 2017-560-067302-2 de 28 de julio de 2017 con material probatorio para solicitar el levantamiento de la medida preventiva.

9. El Doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, identificado con C.C. 79.557.648 y T.P. 99.130 del CSJ, en su calidad de apoderado del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2017-560-071063-2 del 08 de agosto de 2017.

10. Esta Entidad dio respuesta a la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión mediante Oficios de Salida No. 20178300921081 y 20178300921091 del 22 de agosto de 2017, en donde se requirió al CEA investigado aportar algunas pruebas.

11. El Doctor Carlos Eduardo Gutiérrez Malaver, identificado con C.C. 6.760.482 y T.P. 237.842 del CSJ, en su calidad de apoderado del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, mediante Radicado No. 2017-560-078537-2 del 28 de agosto de 2017, allegó una prueba, como respuesta al Requerimiento realizado por ésta Delegada mediante Oficios de Salida No. 20178300921081 y 20178300921091 del 22 de agosto de 2017.

12. Esta Delegada mediante Oficios de Salida No. 20178301000421, 20178301000431 y 20178301000441 del 04 de septiembre de 2017, solicitó al

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

6

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178** de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

CEA investigado se sirviera aclarar el nombre del Apoderado que actuaría dentro de la investigación administrativa No. 30758 de 2017.

13. Mediante Resolución No. 43261 del 06 de septiembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante resolución No. 30758 del 10 de Julio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178** de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533. Dicha Resolución se comunicó mediante AVISO entregado el día 11 de septiembre de 2017, con Guía de Trazabilidad No. RN820105863CO de la empresa Servicios Postales Nacionales "4-72", tal y como obra en el expediente.

14. El Señor Diego Valbuena Durán, identificado con C.C. No. 79.945.533 en su calidad de Propietario del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178**, mediante Radicados No. 2017-560-082991-2 y 2017-560-082993-2 del 08 de septiembre de 2017 allegó Renuncia y Paz y Salvo del Poder otorgado al Doctor Pedro Felipe Gutiérrez Sierra, identificado con C.C. 79.557.648 y T.P. 99.130 del CSJ.

15. Mediante Auto No. 48663 del 29 de septiembre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficios de Salida No. 20175501183251 de fecha 02 de octubre de 2017 y 20175501193331 de fecha 03 de octubre de 2017, se le comunicó al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178** de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533; y a través de Guía de Trazabilidad No. RN835361315CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega el día 06 de octubre del 2017 de dicho acto administrativo.

16. El Doctor **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ MALAVER**, identificado con C.C. 6.760.482 y T.P. 237.842 del CSJ., en calidad de Apoderado del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178** de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal, bajo el Radicado No. 2017-560-097884-2 del 17 de octubre del 2017.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 06 de junio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178** de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, con la respectiva documentación recaudada.

2. Informe de la Visita de Inspección practicada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533, presentado mediante Memorando No. 20178200113083 del 15 de junio de 2017.

3. Memorando No. 20178200113163 del día 15 de junio de 2017 y Memorando No. 20178200122123 del 27 de junio de 2017, mediante los cuales el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito.

4. Radicado No. 2017-560-067302-2 de 28 de julio de 2017 con material probatorio para solicitar el levantamiento de la medida preventiva así:

**1. Sírvase tener en cuenta por el valor que corresponda, los siguientes documentos:*

- 1.1. *Certificación de auditoría de la compañía AQ CERTIFICATION S.A.S. respecto del Centro de Enseñanza Automovilística Master Cars.*
- 1.2. *Fotografías de los camiones para capacitación RAW325, DDU666, KPX116, BXN023, KGE986 y KGE986, KGX884.*
- 1.3. *Fotografía del equipo Biométrico.*
- 1.4. *Contrato celebrado con el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.*
- 1.5. *Hoja de vida de los instructores señalados en la formulación de cargos.*
- 1.6. *Contratos laborales de Martha Rocio Peña Nieto y Johana Gisela García Lissa.*
- 1.7. *Tarjetas de Servicio Vigentes de las motocicletas al servicio del Centro de Enseñanza Automovilística Master Cars de placas AQP65, BKA51, BPZ66 y SCE33B.*
- 1.8. *Desvinculación de las motocicletas al servicio del Centro de Enseñanza Automovilística Master Cars de placas AQP65, BKA51, BPZ66ySCE33B*
- 1.9. *Oficio No 20178730146642 de 15 de junio de 2017, mediante el cual se solicitó la desvinculación del vehículo de placas HOA562.*
- 1.10. *Fotografías de los siete vehículos.*
- 1.11. *Fotografías de la motocicleta BPZ66.*
- 1.12. *Registros RUNT en la que consta identificación biométrica.*
- 1.13. *Registros RUNT donde consta la intensidad horaria, teórica, práctica de cada una de las personas certificadas, horarios de clases, fecha, hora, firma del instructor.*
- 1.14. *Formatos recientes suscrito por instructores.*
- 1.15. *Registro de matrículas con registro fotográfico, huella dactilar, programación de clases, fecha, vehículo, instructor, número de clase y tema visto.*
- 1.16. *Factura de la alumna Juana Catalina Márquez Marciales.*
- 1.17. *Recibo de consignación de pago de los meses de abril, mayo y junio de 2017 al Fondo Nacional de Seguridad Vial.*
- 1.18. *Instrucciones dadas a los instructores respecto de la suscripción de documentos. (...)**

5. Escrito de descargos bajo el Radicado No. 2017-560-071063-2 del 08 de agosto de 2017, solicitando se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas:

**1. Sírvase tener en cuenta por el valor que corresponda, los documentos que se aportaron con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.*

- 1.1. *Tarjetas de servicio de las motocicletas SCE-33B, BPZ 66, BKA 51 yAQP65.*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matricula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

1.2. *Certificación de auditoría de la compañía AQ CERTIFICATION S.A.S. respecto del Centro de Enseñanza Automovilística Master Cars.*

1.3. *Contratos escritos de instructores.*

1.4. *Fotografías de los camiones para capacitación.*

1.5. *Fotografía del equipo Biométrico.*

1.6. *Contrato celebrado con el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.*

11.1. *Ordenar a la compañía Rodrigo Hidalgo Servicio Automotriz, Nit 79873.343-4, ubicada en la calle 69 No. 23-26 de Bogotá, que certifique con destino a este proceso, si el vehículo de placas HOA562 el 6 de junio de 2017 se encontraba en mantenimiento en ese taller de mecánica automotriz.*

11.2. *Ordenar a la oficina de recursos humanos que allegue con destino a este proceso copia de los contratos de prestación de servicios, el contrato laboral o la resolución de nombramiento de los abogados Daladier Figueroa y Paola Camacho que practicaron la visita de inspección por comisión de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.*

11.3. *Ordenar a la oficina de recursos humanos de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegar las hojas de vida de los abogados Daladier Figueroa y Paola Camacho, en consideración a que fueron ellos quienes practicaron la visita de inspección que dio lugar a este proceso. **

6. Radicado No. 2017-560-078537-2 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual se allegó la siguiente prueba:

*1. *Poder conferido.*

2. *Certificación del Centro de Diagnóstico Automotor respecto de las adaptaciones de la motocicleta de placas BPZ66 (...)*

7. Escrito de alegatos de conclusión bajo el Radicado No. 2017-560-097884-2 del 17 de octubre del 2017.

8. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio y las pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...)" 1. Falta de Experticia de Quienes realizaron la visita de Inspección.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante memorando No. 20178200103503 de 2 de junio de 2017 comisionó a los contratistas Daladier Figueroa y Paola Camacho, adscritos a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante el oficio 20178200537131 de 2 de junio de 2017 de la Superintendencia Delegada se le informa a mi representado que estas personas fueron comisionados para realizar una visita de inspección al Centro de Enseñanza Automovilística de su propiedad, así: (...)

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre le indicó a mi representado que quienes le realizarían la visita eran servidores públicos, a sabiendas de que en realidad eran simples contratistas independientes de la entidad, con profesión de abogados. Por

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

consiguiente, las irregularidades respecto de las que podían pronunciarse en la visita de inspección solo podían referirse a asuntos jurídicos.

Extrañamente los abogados, sin la formación técnica en mecánica automotriz, ni en sistemas señalaron irregularidades ajenas a su experticia: 1) Que los vehículos no tenían las adaptaciones mecánicas requeridas en lo que atañe a pedales, embragues y otros elementos de los vehículos. 2) Que mi representado no utilizaba la tecnología biométrica y el registro en el sistema, como tampoco reportaba en línea y tiempo real los registros de los cursos. 3) Que las facturas eran parciales.

Con fundamento en estas consideraciones los cargos formulados contra mi representado, atañedores a aspectos mecánicos, de sistemas y contables, no pueden ser llamados a prosperar, en la medida que quienes recaudaron la prueba que sirve de fundamento para hacer los señalamientos no tenían el 6 de junio de 2017 la experticia requerida.

II. Cargos

En lo que atañe específicamente a los cargos formulados contra mi representado, manifiesto que me opongo con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La Falta de Auditoría.

La Superintendencia Delegada señaló, mediante la resolución 030758 de 2017, que mi representado "... no se ha sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación..."

Para hacer esta afirmación sostuvo que en el Informe de Visita de Inspección de 6 de junio de 2017 "...El CEA no presenta documento que permita evidenciar que se ha sometido a una auditoría de seguimiento..."

Para oponerme a este hecho se aporta certificación de la compañía AQ CERTIFICATION SAS., en la que se manifiesta: (...)

Demostrado que mi representado sí se sometió a auditoría de seguimiento por un organismo de certificación, el cargo primero formulado por la Superintendencia Delegada tiene que desestimarse.

2. El CEA No Tiene Vinculación con los Instructores.

La Superintendencia Delegada para formular el cargo a mi representado: no tener vinculación con los instructores, invocó la resolución 3245 de 2009, la cual ordena:

El Centro de Enseñanza Automovilística debe emplear o contratar suficientes personas con la educación, formación, conocimientos técnicos, para desempeñar las funciones de formación bajo una dirección responsable."

La norma le plantea al administrado, en este caso a los Centros de Enseñanza Automovilística, una exigencia cuantitativa, la disponibilidad del personal para facilitar la capacitación en conducción.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

La norma no faculta a la administración en aspectos distintos a este. No le atribuye la facultad de exigir requisitos formales a los contratos relacionados con las vinculaciones a los Centros de Enseñanza Automovilística.

Asumir que la administración puede exigir a los administrados requisitos formales que la ley, ni el acto administrativo que invocó no prevén respecto de los contratos laborales y de prestación de servicios, implica una extralimitación de funciones, pues de haber querido mayor formalidad en el tema así lo habría señalado.

El hecho de que se celebren contratos verbales por parte del CEA con los instructores, como lo permite la ley en lo que atañe a los negocios jurídicos mencionados, no implica la deficiencia en la vinculación del número de personas requerido para la capacitación, pues para demostrar la vinculación existen otros mecanismos legales.

En el caso específico la Superintendencia Delegada plantea un supuesto para formular cargos a mi representado, que la resolución 3245 de 2009 mencionada no prevé. Aduce la falta de vinculación de instructores con fundamento en la inexistencia o vencimiento de contratos escritos, cuando la realidad es distinta, las señoras Marta Rocío Peña Nieto y Johana Gisela García Lissa estaban el 6 de junio de 2017 contratadas en consideración al negocio jurídico que suscribieron previamente y que prorrogaron verbalmente, lo cual es acorde con el acto administrativo mencionado.

No obstante, sin estar obligado, mi representado formalizó el contrato de prestación de servicios, llevándolo a escrito, según los documentos que se aportaron con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

3. Los Vehículos Registrados No Cumplen Con los Modelos Requeridos.

La Superintendencia Delegada para formular el cargo de incumplimiento de los modelos requeridos de las motocicletas del CEA, manifestó: (...)

Debe tenerse en consideración que el señalamiento que hace la administración respecto de las motocicletas de mi representado es que ellas superan el tiempo máximo de antigüedad. Con relación a este cargo debe recordársele a la Superintendencia Delegada que mi representado cuenta con las tarjetas de servicio vigentes, que le fueron entregadas por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte por un período determinado que a la fecha no ha expirado.

Con fundamento en estas consideraciones el cargo no puede ser llamado a prosperar.

4. Vehículo sin Certificado de Revisión

La Superintendencia Delegada señala como cargo que mi representado tiene al servicio el vehículo de placas HOA562 sin certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Con relación a este cargo la Superintendencia Delegada omite una consideración relevante, el vehículo no estaba al servicio, no estaba disponible para la capacitación, en la medida que para el día de la visita de inspección estaba en reparaciones y mantenimiento. Es decir, por

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

fuera de la posibilidad de servir para la capacitación, lo cual lo excluye del supuesto que prevé la ley 1702 de 2013.

Es más, el hecho de estar en reparación demuestra el cuidado y responsabilidad respecto del mantenimiento de las condiciones de seguridad. Distinto habría sido encontrar el vehículo sirviendo para la instrucción en conducción, sin tener el certificado mencionado, cosa que no se dio.

Con fundamento en estas consideraciones el cargo debe ser desestimado.

5. Vehículos Sin Las Adaptaciones Requeridas.

La Superintendencia Delegada señala que mi representado incurrió en la irregularidad de tener vehículos sin las adaptaciones requeridas, así (...)

En el caso específico la administración reconoce que no pudo observar los vehículos, razón por la cual no pudo verificar si mi representado cumplía o no con los requerimientos técnicos exigidos.

No habiéndose observado los vehículos, ilógico, por no decir temerario, es concluir que no cumplía con los elementos mecánicos y técnicos requeridos: el doble pedal de freno, el banderín, embrague y doble juego de espejos.

Mucho más irregular es el señalamiento de la visita de inspección, en la medida que sin tener la expertise quienes la practicaron consideraron que mi representado no cumplía con los requerimientos técnicos.

Como los cargos no pueden estar soportados en suposiciones, el cargo formulado por la falta de cumplimiento respecto de elementos técnicos de los vehículos debe ser desestimado en la medida que no está probado.

6. No Realiza Identificación Biométrica.

La Superintendencia Delegada formula el cargo contra mi representado, con fundamento en la omisión en la identificación biométrica, considerando lo siguiente: (...)

Distinto a lo que sostiene el informe de visita el CEA si cumple con el registro de identificación biométrica respecto del aspirante, la programación de clases prácticas y teóricas como lo prueban los registros del RUNT.

Como el informe de visita de inspección es el que sirve de prueba para la formulación de este cargo, en el caso específico se observa una deficiencia sustancial que impide el ejercicio del derecho de contradicción y defensa. La administración no determinó por lo menos un evento en el que mi representado no agotó el trámite del registro biométrico requerido, no señaló cual fue el caso en el que no cumplió con la obligación en lo atañadero al menos de un aspirante.

Es decir, el cargo fue formulado de manera general, sin permitir al administrado conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esta manera de formular el cargo restringe el derecho de defensa y contradicción en la medida que no puede cuestionarse cuál fue el evento en el

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

que la administración observó la pretensa irregularidad.

Bajo estas consideraciones el cargo no puede ser llamado a prosperar, en la medida que fue formulado con vulneración del derecho de defensa y contradicción.

7. Registros de los Estudiantes Incompleto.

La Superintendencia Delegada señala que mi... representado cuenta con los registros de los alumnos con información incompleta, por lo que no permite establecerse si reportan en línea y tiempo real los cursos de capacitación...".

Para este cargo el Acta de Visita de Inspección que le sirve de fundamento, señala (...)

Como se indicó previamente los cargos deben estar soportados en consideraciones que incorporen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En el caso específico la administración omite determinar a quienes pertenecieron los registros que tuvo en consideración para afirmar que ellos estaban incompletos, a fin de que se pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, como se ha indicado, los jurídicos que practicaron la visita de inspección no tienen la formación técnica para afirmar o negar si los registros de los cursos de capacitación se llevan en línea y en tiempo real.

Como en el caso específico el cargo resulta incompleto al no señalar cuales fueron los registros que sirven para formular el cargo, no es posible controvertirlo desde el punto de vista sustancial. Bajo esta consideración el señalamiento que hizo la Superintendencia Delegada no puede ser llamado a prosperar, en la medida que fue formulado deficientemente, con vulneración del derecho de defensa y contradicción.

8. No Discrimina Los Precios Cobrados.

La alumna Juana Catalina Márquez Marciales teniendo recibo de ingreso, su factura no tiene discriminado los precios cobrados. Para desvirtuar este cargo con la solicitud de suspensión de la medida cautelar se aportó la factura que da cuenta del cumplimiento.

9. No Aporta Contrato con Aliado para Recaudo de Servicios y Derechos del CEA.

El artículo 8 de la Resolución 1208 del 5 de mayo de 2017 exige que el recaudo de los servicios y derechos se efectúe a través de bancos autorizados dentro del sistema financiero o por intermedio de un aliado u operador de recaudo.

Para desvirtuar el cargo que se formula obra en el expediente contrato celebrado con el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

10. No Cumple con la Transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial.

La Superintendencia Delegada señala que mi representado no realizó la transferencia al Fondo Nacional de Seguridad Vial con relación al mes de abril de 2017, dentro de los 3 días siguientes.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

El pago se realizó dentro de la oportunidad que exige la ley, como se demuestra con recibo de consignación que se aportó con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar. (...)

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...) SOBRE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA.

Está probado en autos que el señor Diego Valbuena Duran, propietario del Centro De Enseñanza Automovilística MASTER CARS, por intermedio de apoderado, ha estado presto para atender cada uno de los requerimientos que la administración o sus delegados han hecho, desde el mismo instante en que se produjo la visita de inspección ordenada por la administración, hasta las fecha.

Por otra parte, luego de recibir traslado del informe de Visita de Inspección, relacionado en el N° 4 del auto de la referencia; por medio de apoderado el CEA aporto sendas pruebas de tipo documental, mediante las cuales se demostró que mi prohijada en momento alguno inobservó sus deberes legales, más específicamente los requisitos pertinentes para funcionar y prestar el servicio para el cual se encuentra habilitada; esto mediante radicado 2017-560-051631-2 de fecha 12 de Junio de 2017, todo esto un mes antes de la apertura de investigación ordenada. Así mismo, el N° 5 del auto de marras y a pesar de que mi prohijada de manera oportuna y eficiente aportara la documentación y aclarara los hechos motivo del informe de la visita la Administración dio inicio a la investigación Administrativa, mediante resolución 030758 del 10 de Julio de 2017, formulando 13 cargos.

De la misma manera, como bien lo narran los N° 8 y 9 del auto que nos ocupa, mi prohijada mediante apoderado contesto uno a uno los cargos formulados y aporto nuevamente en condición de material probatorio, la totalidad de la documentación requerida por la administración.

La entidad dio respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión, N° 10 y 11 del auto de marras, tal como se indica en los oficio de salida número 20178300921091, del 22 de agosto del presente año, donde se requirió a mi defendido aportar una prueba, frente a un cargo, el sexto, la cual fue allegada el día 28 de agosto de 2017. Vale la pena resaltar, que la prueba oportunamente aportada, hace referencia a la revisión tecno mecánica de un vehículo, motocicleta BPZ66, sobre el cual desde el 22 de Julio del año en curso, se solicitó su desvinculación.

Finalmente, dos meses después, mediante Resolución No. 43261 del 06 de Septiembre de 2017, se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante Resolución No. 3078 del 10 de julio de 2017, al mencionado Centro de Enseñanza Automovilística, como bien lo narra el N°13 del auto de la referencia.

Además de las razones de hecho previamente indicadas, se esbozarán también los argumentos jurídicos que esta defensa tendrá en cuenta, para demostrar que mi prohijada, (Master Cars), nunca ha vulnerado norma o directriz alguna que se encuentre en el ordenamiento jurídico vigente, y como consecuencia de ello, ha de ser absuelta de todos y

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

cada uno de los cargos que se impetraron en su contra.

AUSENCIA DE TIPICIDAD.

Sea lo primero indicar a su Despacho que, la tipicidad en nuestro ordenamiento Jurídico es un elemento constitutivo de la responsabilidad, indistintamente del área del derecho en que se esté estudiando, dicho elemento de la responsabilidad consiste en que la conducta ejecutada por el investigado, debe adecuarse en su totalidad a la obligación positiva o negativamente establecida en la norma, ello en concordancia con el principio de legalidad, el cual indica que las normas mediante la cuales se ha de investigar, disciplinar o sancionar, deben ser previas a la imposición de la sanción y además de ello, describir de forma clara los deberes y obligaciones a ejecutar, para que así, a la hora de endilgar eventualmente su incumplimiento, no exista duda alguna sobre la infracción.

La Corte Constitucional indicó en Sentencia 818 de 2005, con ponencia de Rodrigo Escobar Gil, indicó respecto de la tipicidad que: (...)

En ese contexto, para que se pueda reputar responsabilidad desde una perspectiva meramente objetiva, por la infracción a la norma, se requiere que el comportamiento desplegado por el investigado se desapegue o aleje de forma efectiva de la norma que implementa o estatuye una expectativa de comportamiento, por ello, y para puntualizar, en materia administrativo sancionatoria, se requiere que el comportamiento presuntamente ejecutado por la investigada, sea plenamente contrario al deber que se le impone a través de la norma y esté presente y vigente en el momento de proferir acto de apertura de investigación, ya que de lo contrario, la conducta es atípica, y por lo tanto, no resulta acreedora de sanción alguna.

Ahora bien, luego de esta breve reseña de lo que tanto jurídica como jurisprudencialmente se ha denominado como tipicidad, se realizará un análisis del porqué en el presente asunto, frente a los cargos formulados, uno a uno, el comportamiento desplegado por mi prohijada resulta atípico, ello en razón a que, contrario a lo que se le atribuye, esta acató las directrices que la ley le impone, y por ende, no se puede reputar inobservancia respecto de esta de sus deberes legales que conlleve a imponer sanción alguna.

1. La Superintendencia Delegada señaló que mi prohijada presuntamente;

• .No se ha sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación(.y argumento que no solamente fue desvirtuado desde etapas previas donde se debatió la suspensión de la habilitación de MASTER CARS, sino que desde el inicio carecía de fundamento, toda vez que, desde la solicitud de levantamiento de medida provisional, se aportó certificación de la auditoría requerida, misma a la que el CEA se sometió por lo menos a una vez en el último año, de la cual aportó soporte con fecha de renovación del 20 de marzo de 2017 emitido por la el Organismo certificador "AQ Certification".

Es de resaltar que la Resolución 3245 de 2009 indica que los CEA deben someterse por lo menos a un auditoría anual por parte de un organismo de certificación, lo cual efectivamente aconteció, toda vez que mi prohijada, tal y como se indicó a lo largo de la investigación administrativa, Si se sometió a la auditoría que la norma exige, motivo por el cual el presente cargo se encontraría desvirtuado y no existiría camino distinto que el de la exoneración del mismo.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

2. La Superintendencia Delegada señaló que mi prohijada presuntamente:

(...) no cuenta con la información actualizada de la totalidad de los instructores a su servicio, ni cuenta con los documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA firmado por los mismos carece de fundamento para imponer una sanción a mi prohijada, toda vez que pese a que en la visita de inspección se afirma que no se hallaron las hojas de vida (información) de los instructores, ni los compromisos de los mismos respecto de las obligaciones con el CEA, no resulta menos cierto que, dichas hojas de vida si existían, a tal punto que fueron aportadas de forma previa a la notificación del pliego de cargos, a tal punto que las mismas fueron tenidas en cuenta a la hora de levantar la medida provisional que se impuso en contra de mi prohijada, por otra parte, tal y como consta en los documentos allegados mediante memorial del 12 de junio de 2017, existen efectivamente los pliegos de compromiso entre los instructores y el CEA, mismos que también fueron aportados de forma previa a la formulación de cargos, la cual se realizó el 10 de julio de 2017.

En razón a los argumentos previamente indicados, se evidencia que la conducta endilgada en contra de mi prohijada nunca existió, ya que las mismas fueron desvirtuadas de forma previa a la formulación de cargos, y por lo tanto una sanción por ellas sería contraria a derecho y generaría un perjuicio que mi cliente no tendría que soportar.

3. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente (...) no tiene vinculados a los profesionales que prestan el servicio de instructores(, argumento que desde el principio de la investigación fue debatido y desvirtuado por mi cliente, toda vez que la administración se extralimita al solicitar requisitos de forma respecto de los compromisos o contratos entre los instructores y el CEA, ya que como se dijo en precedencia, la norma (Resolución 3245 del 2009) no exige modalidad o formalidad alguna en la modalidad de contratación, sin embargo, y pese a que dicha exigencia no existe, mi prohijada en un acto de acatamiento a las exigencias realizadas por la Superintendencia, remitió contratos suscritos con sus instructores mediante memorial del 12 de junio de 2017, es decir de forma previa a la formulación de cargos, motivo por el cual, no podría endilgarse vulneración alguna al ordenamiento jurídico, y la imposición de cualquier tipo de sanción generaría en mi prohijada una afectación que no ha de soportar.

4. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente "Cuenta con vehículos registrados que no cumplen con los modelos requeridos para su fin (...)" Respecto de este argumento, resulta de vital importancia indicar que el cargo no estaría llamado a prosperar, toda vez que mi cliente, al momento de la visita de inspección, actuando con completa buena fe y convencimiento del acatamiento al ordenamiento jurídico, más específicamente el Decreto 1500 del 29 de abril de 2009 el cual en el parágrafo único del artículo 11 indica:

Los vehículos de servicio público que a la fecha de expedición del presente Decreto, se encuentren autorizados para prestar el servicio de enseñanza automovilística, continuarán en esta actividad solamente hasta el vencimiento de la tarjeta de servicio. *(Subrayado fuera de texto)*

Contaba con las tarjetas de servicio vigentes de las motos, las cuales a la fecha no han expirado y que le fueron entregadas por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Autor del Ministerio del Transporte, y las cuales, arrojaban un convencimiento pleno de la utilidad y legalidad en el uso de dichos automotores para la prestación del servicio, sin embargo, y como muestra de la diligencia y compromiso de mi prohijada con las directrices

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

establecidas por la Superintendencia, pese a la legalidad de su actuar, desvinculó las motos que fueron objeto del cargo impetrado, motivo por el cual no existe argumento alguno para imponer sanción sea cual fuere a mi cliente, ya que siempre actuó bajo los parámetros que la ley le imponía, y no obstante a ello, actualizó su comportamiento a los nuevos requerimientos que la Superintendencia le impuso.

Es de resaltar que esta situación fue reportada desde el momento mismo de la visita de inspección, argumento de fondo para reiterar que la conducta endilgada jamás aconteció.

5. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente (...) tiene al servicio el vehículo de placas HOA-562 sin certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente (es de resaltar a su Despacho que, ese cargo no estaría llamado a prosperar, toda vez que desde la propia visita de inspección, se indicó que el vehículo en cita ingresó al taller el día 20 de mayo de 2017 para mantenimiento y revisión, ya que la técnico mecánica vencía el día 24 de mayo de 2017, razón por la cual, el camión para la fecha de la inspección se encontraba en espera de repuestos, en concordancia con ello, mediante oficio radicado el 12 de junio de 2017, es decir antes de la formulación de cargos, se remitió a su Despacho la factura y orden de trabajo donde consta lo previamente aducido.

Es notorio entonces, que la Delegada omite un argumento de vital importancia a tener en cuenta a la hora de imputar el respectivo cargo, y es que el para la fecha de la visita de inspección, el vehículo de marras no se encontraba prestando ningún servicio, no estaba en funcionamiento, razón de fondo para establecer que mi prohijada de forma alguna contravino el ordenamiento jurídico, toda vez que, lo que efectivamente se encontraba realizando, era el mantenimiento y evaluación del automotor en pro de verificar y acatar los criterios establecidos por la ley.

Por otra parte, la Ley que es invocada en el pliego de cargos, es decir la 1702 de 2013 indica en su artículo 19 que:

'Artículo 19. Causales de Suspensión Y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación. 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.'

Llamo la atención sobre el hecho que, al contrario de las conductas establecidas en los apartes en cita, mi prohijada se encontraba desarrollando actividades encaminadas a mantener las condiciones de habilitación y nunca con su comportamiento puso en riesgo o causó daño alguno a personas o bienes, ello a tal punto que la propia superintendencia levantó la medida provisional de suspensión que había incoado en contra de mi prohijada, al verificar que conductas como la presente nunca existieron.

6. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente (...) Posee vehículos a su servicio que no cuentan con las adaptaciones exigidas (...) Argumento que como se ha indicado en repetidas ocasiones, no está llamado a prosperar, toda vez que, en la propia acta de inspección se indica a folios 6 y 8 que "la motocicleta de placas (...) no fue presentada ante

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

la comisión y solo uno de los 8 camiones al servicio del CEA fue presentado ante la comisión (...) así las cosas, no fue posible evidenciar que los mismos cuentan con doble pedal de freno y con el respectivo banderín de 1.5 metros (...) y embrague y doble juego de espejos exteriores (...) y' es decir, los funcionarios comisionados por la Superintendencia, presumieron no solo el incumplimiento sino la mala fe de mi prohijada, al no ver los vehículos automotores, en las instalaciones del CEA. En el caso específico reconoce la administración que no pudo observar los vehículos, razón por la cual, no pudo verificar si mi prohijada cumplía con los requisitos técnicos exigidos.

No habiéndose observado los vehículos, ilógico, por no decir temerario, resulta concluir, como lo hizo quien realizó la visita de inspección, que, los automotores no cumplían con los elementos tanto mecánicos como técnicos requeridos; condiciones elementales propias del servicio prestado.

Vale la pena señalar que la motocicleta Sí cuenta con el respectivo banderín de 1.5 metros de altura, y los 8 camiones, cuentan con el doble pedal de freno y embrague, doble juego de espejos exteriores, se encuentran pintados y señalizados de conformidad a las exigencias legales. Para estos efectos se aportaron oportunamente, el 12 de junio de 2017, es decir antes de la formulación de cargos, las fotografías respectivas, y la certificación de la entidad de auditoría que los certificó.

7. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente "(...) no realiza identificación biométrica de los aspirantes (...), No se entiende como la Superintendencia endilga el presente cargo, toda vez que, el GEA realiza la identificación biométrica de los candidatos a certificación en conducción, ya que por procedimiento, el candidato, debe registrar la huella en el lector biométrico para poder ser inscrito en el RUNT, y posteriormente ser certificado, prueba de ello son los registros evidenciados en el RUNT, donde también figura la programación de clases prácticas y teóricas.

Por otra parte, siendo el informe de visita de inspección el que sirve de prueba para la formulación de este cargo, en el caso específico se observa una deficiencia sustancial que impide el ejercicio del derecho a la contradicción y el propio derecho de defensa. La administración NO determinó por lo menos un evento en el que mi representado no agotara el trámite de registro biométrico requerido, tampoco señaló cuál fue el caso en el que no se cumplió con la obligación en lo que atañe a por lo menos un aspirante.

En conclusión, el cargo fue formulado de forma general, sin permitir a mi prohijado permitir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, restringiendo con ello, el derecho de defensa y el derecho a la contradicción, en la medida que no se puede cuestionar, cuál fue el evento en que la administración observó la presunta irregularidad, generando con ello como consecuencia unívoca la inexistencia de la conducta endilgada y por ende la necesidad absoluta de absolver del presente cargo a mi representada.

Esta situación fue reportada desde el momento mismo de la visita de inspección, argumento de fondo para reiterar que la conducta endilgada jamás aconteció.

8. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente "(...) aportó registros que no permiten demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes, se cumplieron eficazmente al no contener intensidad horaria ni teórica, ni práctica de las personas

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

certificadas. (...) y me permito destacar que el presente cargo no puede estar llamado a conllevar una sanción que afecte a mi prohijada, toda vez que, tal y como lo indica en memorial de fecha 12 de junio de la presente anualidad, indicó que realizó revisión de cada uno de los formatos y se completó al información faltante y las firmas de los instructores que hacían falta, igualmente se prueba que el sistema evidencia la programación de clases en la ficha, acumula la información con fecha, vehículo utilizado, instructor, número de clases, y tema visto, es por ello que se concluye que el cumplimiento de estos requerimientos permite tener certeza sobre la intensidad horaria, teórica y práctica recibida por cada una de las personas certificadas. Es por ello por lo que solicitamos respetuosamente, no sea sancionada mi prohijada por el presente cargo, toda vez que el hallazgo evidenciado en la visita de inspección, en términos de mi cliente, fue solventado, incluso, de forma previa a la propia formulación de cargos.

Por otro lado, resulta importante indicar que el presunto comportamiento, de manera alguna, generó o puso en peligro el funcionamiento del CEA en las condiciones propias de la habilitación otorgada por el Ministerio del Transporte, y por ende, no lesionó el ordenamiento jurídico, ya que de haber existido falta respecto a esta acusación, la misma no conllevó a una imposibilidad en la prestación del servicio, muestra de ello es que las presuntas falencias encontradas, fueron resueltas con prontitud, conllevando al levantamiento mismo de la medida de suspensión de la habilitación.

Los registros en comento fueron reportados desde el momento mismo de la visita de inspección, argumento de fondo para reiterar que la conducta endilgada jamás aconteció.

9. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente (...) aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores (...). El presente cargo no puede estar llamado a conllevar una sanción que afecte a mi prohijada, toda vez que, el CEA consigna los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados en el formato determinado, por otra parte, mi cliente requirió a los instructores para que firmasen en todos los casos los documentos referentes a la capacitación brindada, dándoles instrucciones sobre el pertinente diligenciamiento y archivo por escrito, adicionalmente, está suscrito el manual de funciones por parte de los instructores, en especial la instrucción de no archivar documentos sin la respectiva firma, es por ello que, se reitera a la administración que, de haber existido la presente conducta, la misma fue subsanada antes de la formulación de cargos realizada por la Superintendencia, prueba de ello son los anexos del memorial radicado el 12 junio de 2017, lo que conlleva a concluir que mi prohijada no ha de ser merecedora de sanción alguna, ello en el entendido que no se presentó la conducta, y en eventual caso de que la misma si haya acontecido, fue solventada antes del inicio de la investigación administrativa y nunca impidió el eficaz funcionamiento del CEA.

Esta situación fue reportada desde el momento mismo de la visita de inspección, argumento de fondo para reiterar que la conducta endilgada jamás aconteció.

10. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente () cuenta con los registros de los alumnos con información incompleta, por lo que no permite establecerse si reportan en línea y tiempo real lo cursos de capacitación (...) y Sea lo primero indicar, que el CEA, reporta de forma efectiva, por medios electrónicos, en línea y tiempo real, los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

19

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

Por otro lado, y en concordancia con el mencionado acatamiento, resulta de vital importancia indicar que la Superintendencia a la fecha no ha esbozado prueba alguna del incumplimiento de esta obligación, ya que como se ha indicado en precedencia, los cargos han de estar soportados en consideraciones que incorporen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el caso específico, la administración omite determinar a quiénes pertenecieron los registros que tuvo en consideración para afirmar que ellos estaban incompletos, a fin de que se pudiera ejercer el derecho de contradicción y defensa, razón de fondo para que el presente cargo no esté llamado a prosperar.

Esta situación fue reportada desde el momento mismo de la visita de inspección, argumento de fondo para reiterar que la conducta endilgada jamás aconteció.

11. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente, (...) cuenta con el registro de la alumna Juana Catalina Márquez M, identificada con la c.c. 1018411542, quien tiene recibo de ingreso No. 8792 del 2017 0605, sin que presuntamente corresponda a una factura, pues no tiene discriminado de manera específica los valores de los precios cobrados (...) En primer lugar, el documento valorado por quienes realizaron la visita de inspección, obedece a un trámite doméstico, interno, de organización, previo a la elaboración formal de la factura.*

Siendo así que el presente cargo quedó desvirtuado desde la propia solicitud del levantamiento de la suspensión de la habilitación, donde se aportó la factura correspondiente, en la que se evidencia la discriminación del cobro. La factura previamente indicada, la cual ya forma parte del expediente administrativo, da cuenta del acatamiento a las normas por parte de mi prohijada toda vez que la misma existía incluso de forma previa a la formulación de cargos, por lo cual, mal se haría en sancionar a mi cliente por tal aseveración.

12. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente (...) no aportó contrato en el cual se pueda verificar el convenio con un aliado u operado autorizado para el recaudo de todos los servicios y derecho a favor del CEA (...) y El artículo 8 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, exige que el recaudo de servicios y derechos se efectúe a través de bancos autorizados dentro del sistema financiero o por intermedio de un aliado u operador de recaudo. A pesar de la recientísima expedición reglamentaria, desde el momento de la visita se explicó a la funcionaria, que el día 2 de junio de 2017, se había hecho la solicitud a Colpatría haciéndole entrega de la documentación correspondiente. Colpatría envió los contratos de convenio el día 06 de junio de 2017, día en que se firmó? pero en todo caso, el mentado convenio fue reportado a la Superintendencia Delegada con fecha anterior a la apertura de investigación, razón por la cual la conducta endilgada nunca existió y mi prohijada debe ser absuelta de presente cargo.

13. La Superintendencia indica que mi prohijada presuntamente (...) no cumple con la transferencia al fondo nacional de seguridad vial (... El presente cargo no puede estar llamado a conllevar una sanción que afecte a mi prohijada, toda vez que, el pago se realizó dentro de la oportunidad que exige la ley, como se demostró con recibo de consignación que se aportó, así como el cumplimiento en oportunidad de los pagos de las mensualidades sub siguientes, por ello y en razón a que dicho acto se aclaró y reportó de forma previa a la formulación de cargos, el mismo nunca existió y por ende mi representada no puede ser sancionada por este concepto.

CONCLUSIÓN

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

Sea lo primero advertir de manera respetuosa a su honorable Despacho, que pese a la buena fe sabida de la superintendencia, desde la perspectiva de este apoderado, a partir del inicio de la investigación por parte del ente de control, se incurrió en errores que arrojaron como conclusión la injusta inmersión de mi prohijada en un proceso sancionatorio, errores que se enmarcaron en la ausencia de experticia de quienes realizaron la visita de inspección, veamos:

En primer lugar, los abogados visitantes aseveraron la carencia de elementos esenciales para la prestación del servicio, tales como dobles pedales, embragues, espejos, pinturas y señalizaciones, sin más argumento que la no presencia de los vehículos en el momento de la visita, exigencia imposible de cumplir, dada la ubicación del CEA sobre una vía arteria de la ciudad, como lo es la carrera 24 entre calles 68 y 69 de Bogotá.

En segundo lugar, se evidencia esa carencia de precisión y objetividad, al actuar de manera temeraria al formular cargos sin sustento fáctico o probatorio alguno; un ejemplo de ello, es el haber acusado a mi prohijada de que uno de los vehículos de su flotilla no cumplía con la revisión tecno mecánica, sin tener en cuenta que el mismo, NO estaba en funcionamiento y por el contrario, se encontraba en el taller, buscando ponerlo a punto con las condiciones exigidas por la normatividad vigente, refrendando así su utilidad para el fin que tenía destinado.

En tercer lugar se evidenció, que el informe de la visita hizo requerimientos desde el planteamiento puramente genérico, careciendo así de fundamento probatorio alguno, al omitir precisar casos en concreto, con nombres e individualización tanto de personas como de vehículos, en las supuestas falencias endilgadas al CEA.

Es de vital relevancia destacar que los 13 cargos imputados, fueron desvirtuados antes de la Apertura de Investigación y por ende antes de la formulación del Pliego de Cargos, siendo así que mediante memorial de fecha 12 de junio de 2017 se allegaron a su dependencia sendos medios de prueba que permitieron no solo el levantamiento de la medida de suspensión provisional de la habilitación, sino que también, hoy son sustento de la inexistencia misma de los cargos impetrados.

Por último, destaco a usted que, de eventualmente haber existido una contravención al ordenamiento jurídico por parte de mi prohijada, la misma fue solventada de forma previa a la elaboración de los cargos hoy debatidos, y por ende para el momento de la firmeza de los mismos, ya no existía acto alguno que quebrantara las normas y directrices establecidas, y su ausencia de lesividad para el ordenamiento jurídico fue tal, que la misma administración, decidió levantar la medida provisional en contra del mi prohijada, es decir, que de haber existido vulneración alguna a la normas aplicables para el caso en concreto, la misma desapareció de forma previa a la elaboración del pliego de cargos, por lo cual, la totalidad de las conductas reprochadas en contra de mi cliente a la fecha resulta atípicas y por ende ha de ser absuelta en su totalidad.

Respetada doctora, ruego a usted al momento de fallar, tener presente que producto de los hechos, acciones y omisiones antes relatados, mi prohijada ya fue sancionada al habersele interpuesto medida provisional de suspensión de la habilitación, medida que a pesar de estar aceptada por la normatividad vigente, generó gran daño al buen nombre del Centro de Enseñanza Automovilístico Master Cars, sin mencionar las graves consecuencias laborales y económicas para las decenas de personas que directa o indirectamente dependen de él, además del incalculable detrimento patrimonial que por dos meses de inactividad, aquí se

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matricula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

causó. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, el escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO CONCRETO

FRENTE AL CARGO PRIMERO

El cargo primero de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matricula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.6.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no haberse sometido para la fecha en que se llevó a cabo Visita de Inspección, a auditoría por parte del Organismo de Certificación.

Al respecto, el CEA investigado señaló que “(...) *mi representado si se sometió a auditoría de seguimiento por un organismo de certificación, el cargo primero formulado por la Superintendencia Delegada tiene que desestimarse. (...)*”

Para soportar la anterior afirmación el CEA investigado aportó Fotocopia de la Certificación expedida por AQ Certification S.A.S., cuya fecha de renovación fue el 20 de marzo de 2017 con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2019. Así mismo, allegó Certificado de Conformidad No. 0115001372-1. (Folios 249 al 251)

Ahora bien, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

documentos aportados por el investigado, son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logra concluir la inexistencia del hecho transgresor, motivo por el cual este Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo primero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

El cargo segundo de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con **Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 5.1.3. y 5.1.6. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con la información actualizada de la totalidad de los instructores a su servicio, ni con documentos de acatamiento a las reglas del CEA firmados por los mismos.

Al respecto, el CEA investigado señaló en su solicitud de levantamiento de medida preventiva que "(...) *Con relación a este supuesto se aporta la hoja de vida con los respectivos soportes de los instructores que señaló al formular los cargos. Teniendo en consideración que a la fecha el CEA cuenta con la información actualizada de los instructores relacionados en la visita y cuenta con los documentos de compromiso de acatamiento de las reglas de Centro de Enseñanza Automovilístico suscrito por ellos, la medida cautelar impuesta pierde razón de ser con relación a este cargo. (...)*"

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado aportó Fotocopia de las Hojas de Vida, Contratos de Prestación de Servicios, Acuerdos de Confidencialidad y demás documentos que soportan la formación académica y experiencia de los instructores: Anibal Polania Rojas, identificado con C.C. No. 80.745.466, Diego Valbuena Durán, identificado con C.C. No. 79.945.533, Gastón González Campos, identificado con C.C. No. 80.424.313, Diego Roberto Díaz, identificado con C.C. No. 11.390.165, Lino González Castro, identificado con C.C. No. 5.893.597, Fredys Javier Castro Merlano, identificado con C.C. No. 8.525.318, Carmen Rocio Fernández, identificado con C.C. No. 52.744.109, Juan Carlos Salgado Villanueva, identificado con C.C. No. 79.626.449. (Folios 252 al 339)

Así las cosas, tenemos que con base a los argumentos del CEA investigado, al conjunto probatorio que comprende la presente investigación y a la presunción de buena fe, éste Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo segundo de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

FRENTE AL CARGO TERCERO

El cargo tercero de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.2.4. de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no tener vinculados a los profesionales que prestan el servicio de instructores.

Al respecto, el CEA investigado señaló que "(...) *El hecho de que se celebren contratos verbales por parte del CEA con los instructores, como lo permite la ley en lo que atañe a los negocios jurídicos mencionados, no implica la deficiencia en la vinculación del número de personas requerido para la capacitación, pues para demostrar la vinculación existen otros mecanismos legales. En el caso específico la Superintendencia Delegada plantea un supuesto para formular cargos a mi representado, que la resolución 3245 de 2009 mencionada no prevé. Aduce la falta de vinculación de instructores con fundamento en la inexistencia o vencimiento de contratos escritos, cuando la realidad es distinta, las señoras Marta Rocío Peña Nieto y Johana Gisela García Lissa estaban el 6 de junio de 2017 contratadas en consideración al negocio jurídico que suscribieron previamente y que prorrogaron verbalmente, lo cual es acorde con el acto administrativo mencionado. No obstante, sin estar obligado, mi representado formalizó el contrato de prestación de servicios, llevándolo a escrito, según los documentos que se aportaron con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar. (...)*"

Sin embargo, una vez revisados los argumentos del CEA investigado y el material probatorio de la presente investigación administrativa, este Despacho encuentra que a pesar de lo manifestado por el investigado, hasta la fecha no se aportó ningún medio probatorio que lograra desvirtuar el cargo endilgado, motivo por el cual es evidente que el hecho transgresor persiste y en consecuencia se sancionará.

FRENTE AL CARGO CUARTO

El cargo cuarto de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 4 de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numerales 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al contar con vehículos que no cumplen con los modelos requeridos para su fin.

Al respecto, el CEA investigado señaló que "(...) *Debe tenerse en consideración que el señalamiento que hace la administración respecto de las motocicletas de mi representado es que ellas superan el tiempo máximo de antigüedad. Con relación a este cargo debe recordársele a la Superintendencia Delegada que mi representado cuenta con las tarjetas de servicio vigentes, que le fueron entregadas por la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte por un período determinado que a la*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

fecha no ha expirado. (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado aportó Fotocopia de la solicitud de desvinculación de los automotores identificados con placas BPZ66, BKA51, SCE33B, BSP07 y AQP65 ante el Ministerio de Transporte y Fotocopia de las Tarjetas de Servicio de los mismos. (Folios 340 al 355)

Una vez analizados los argumentos y el material probatorio allegado por el investigado, se evidencia que el hecho transgresor fue subsanado, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad alguna.

FRENTE AL CARGO QUINTO

El cargo quinto de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con **Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al tener al servicio el vehículo de placas HOA562, sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC).

Al respecto, el CEA investigado señaló que "(...) *Con relación a este cargo la Superintendencia Delegada omite una consideración relevante, el vehículo no estaba al servicio, no estaba disponible para la capacitación, en la medida que para el día de la visita de inspección estaba en reparaciones y mantenimiento. Es decir, por fuera de la posibilidad de servir para la capacitación, lo cual lo excluye del supuesto que prevé la ley 1702 de 2013. Es más, el hecho de estar en reparación demuestra el cuidado y responsabilidad respecto del mantenimiento de las condiciones de seguridad. Distinto habría sido encontrar el vehículo sirviendo para la instrucción en conducción, sin tener el certificado mencionado, cosa que no se dio. (...)"*

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado aportó Fotocopia de la solicitud de desvinculación del vehículo identificado con placas HOA562 ante el Ministerio de Transporte. (Folios 356 al 358).

Cabe resaltar que la inspección administrativa tiene las condiciones de modo, tiempo y lugar, es por esto que teniendo en cuenta el acta levantada durante la visita administrativa y firmada tanto por la autoridad como por quienes atendieron la visita, contiene una radiografía de lo que allí ocurrió y por ende, es esta una prueba suficiente para esclarecer los hechos que allí tuvieron lugar, pues las personas que atendieron la visita fueron conscientes de lo que estaba ocurriendo y firmaron el acta dejando constancia de lo que allí sucedió. Asimismo esta entidad a través de los comisionados deja constancia dentro dicho documento, lo siguiente: **"9. ASPECTOS GENERALES.** *Toda la documentación suministrada anteriormente relacionada durante la visita de inspección, será objeto de análisis para verificar el cumplimiento con toda la*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

normatividad que aplica a los Centros de Diagnóstico Automotor.”, por lo tanto es totalmente válido que se proceda a realizar un análisis de fondo de la documentación recogida allí y se encuentren hallazgos que por su naturaleza no son perceptibles al momento de la realización de la Visita de Inspección, pero sí son previstos por los profesionales que elaboran el Informe de la misma.

Una vez analizados los argumentos y el material probatorio allegado por el investigado, es claro que para el día en que se llevó a cabo la Visita de Inspección por parte de esta Entidad, el CEA investigado transgredía sus obligaciones legales y reglamentarias, toda vez que se encontraba prestando su servicio con un vehículo que no contaba con las condiciones de seguridad requeridas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la irregularidad se presentó solo en un (1) vehículo del CEA investigado, en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción y los medios probatorios allegados mediante los cuales se evidencia que el hecho transgresor fue subsanado, no se endilgará responsabilidad alguna.

Lo anterior, no sin antes recordarle al CEA que debe cumplir oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias, en concordancia con el principio de seguridad.

FRENTE AL CARGO SEXTO

El cargo sexto de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al tener vehículos a su servicio que no cuentan con las adaptaciones exigidas.

Al respecto, el CEA investigado señaló que “(...) *En el caso específico la administración reconoce que no pudo observar los vehículos, razón por la cual no pudo verificar si mi representado cumplía o no con los requerimientos técnicos exigidos. No habiéndose observado los vehículos, ilógico, por no decir temerario, es concluir que no cumplía con los elementos mecánicos y técnicos requeridos: el doble pedal de freno, el banderín, embrague y doble juego de espejos. (...)*”

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado aportó Fotocopia de la Certificación expedida por un Centro de Diagnóstico Automotor, en donde se señaló que fueron verificadas las adaptaciones de la motocicleta de placas BPZ66, destinada a la enseñanza automovilística. (Folio 435 al 436)

Igualmente aportó Fotografías de los vehículos que no pudieron ser inspeccionados el día de la Visita (Folios 359 al 375).

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

Sin embargo, es necesario precisar al CEA investigado que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 3° de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*", la única manera de demostrar que dicha trasgresión fue superada y/o subsanada es con la Certificación expedida por un Centro de Diagnóstico Automotor, de manera posterior a la visita de inspección realizada el 06 de junio de 2017, en donde se señalara que fueron verificadas las adaptaciones de los vehículos destinados a la enseñanza automovilística.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio allegado a la presente investigación y teniendo en cuenta que el presente cargo fue endilgado con base al Informe de Visita de Inspección el cual fue elaborado luego de analizarse la información recogida durante la diligencia administrativa por el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito, y por lo tanto al no aportarse por el investigado documentos que soportan que en la actualidad los camiones a su servicio cuenta con las adaptaciones ordenadas por la Ley, es claro para este Despacho que su actuar pone en riesgo inminente la seguridad de los usuarios, pudiendo causar consecuencias irremediables al no contar con las adaptaciones que podrían prevenir algún siniestro, motivo por el cual este Despacho insiste en la gravedad de la conducta cometida y en consecuencia se endilgará responsabilidad frente a este cargo.

FRENTE AL CARGO SÉPTIMO

El cargo séptimo de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con **Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.1.2. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no realizar identificación biométrica de los aspirantes.

Al respecto el CEA investigado señaló que "*(...) Distinto a lo que sostiene el informe de visita el CEA si cumple con el registro de identificación biométrica respecto del aspirante, la programación de clases prácticas y teóricas como lo prueban los registros del RUNT. (...)*"

Frente a lo anterior, el CEA investigado allegó Fotocopia de Formatos de Formación de algunos aspirantes en donde se evidencia la identificación biométrica de cada uno de ellos. (Folios 383 al 394)

Ahora bien, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

documentos aportados por el investigado, son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logra concluir que el hecho transgresor fue subsanado, razón por la cual el CEA investigado frente a este cargo no será sancionado.

FRENTE AL CARGO OCTAVO Y NOVENO

El cargo octavo y noveno de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 1.5 del Anexo I y numerales 4.5.1. y 6.2.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al aportar registros que no permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieron eficazmente, toda vez que los mismos no contenían intensidad horaria teórica ni práctica de las personas certificadas, ni se encontraban firmados por los instructores.

Al respecto el CEA investigado señaló en su solicitud de levantamiento de medida preventiva que "(...) se demuestra que a la fecha se diligencia el formato de matrícula en el software, con registro fotográfico y huella dactilar. Igualmente, se prueba que el sistema evidencia la programación de clases en la ficha, acumula la información con fecha, vehículo utilizado, instructor, número de clase y tema visto. (...) Se requirió a los instructores que firmaran en todos los casos los documentos atañedores a la capacitación que dan. También, se dieron instrucciones de diligenciamiento y archivo por escrito. (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado aportó Fotocopia de los procesos de formación y certificación de algunos alumnos, en donde se evidencia que en la actualidad dichos documentos cuentan con toda la información requerida por la Resolución 3245 de 2009. (Folios 383 al 394)

Sin embargo, una vez analizado el material probatorio allegado por el investigado, se encuentra que a pesar de que los soportes del proceso de formación de los aspirantes cuentan en la actualidad con intensidad horaria teórica, práctica y firma del instructor que impartió la clase práctica, esta Entidad encuentra que para la fecha en la que se llevó a cabo la Visita de Inspección y de los documentos allí recogidos, los procesos de formación y certificación no se cumplían eficazmente.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente a los cargos octavo y noveno y se estima que el investigado no presentó pruebas idóneas para demostrar su ausencia de responsabilidad, razón por la cual los presentes cargos no lograron ser desvirtuados y en consecuencia será sancionado por estos.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

FRENTE AL CARGO DÉCIMO

El cargo décimo de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 8 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no poder establecerse si se reportan el línea y tiempo real los cursos de capacitación.

Al respecto el CEA investigado señaló en su solicitud de levantamiento de medida preventiva que "(...) Actualmente se viene diligenciando el formato de matrícula en el software, con registro fotográfico y huella dactilar. Igualmente, el sistema evidencia la programación de clases y la información con fecha, vehículo utilizado, instructor, numero de clase y tema visto. Este diligenciamiento permite demostrar que el Centro de Enseñanza Automovilística cumple con los requerimientos de contar con los registros de los alumnos de forma completa. (...)"

Así las cosas, tenemos que una vez revisados los argumentos expuestos por el CEA investigado y las pruebas que obran dentro del expediente de la investigación administrativa que nos ocupa, no se logró desvirtuar el cargo endilgado, toda vez que el investigado se limitó a señalar que actualmente se estaban diligenciando los Formatos totalmente, más no se refirió al reporte en línea y tiempo real, motivo por el cual se formuló el presente cargo

Cabe resaltar que para la fecha en la que se llevó a cabo la Visita de Inspección, el CEA investigado incumplía con la información exigida por la Resolución 3245 de 2009 en sus procesos de formación y certificación, motivo por el cual era imposible para esta Entidad verificar si la información del RUNT correspondía con la realidad.

Frente a lo anterior, el CEA investigado no aportó ningún medio probatorio que permitiera desvirtuar lo señalado en el cargo décimo de la presente investigación administrativa, razón por la cual se sancionará por éste.

FRENTE AL CARGO DÉCIMO PRIMERO

El cargo décimo primero de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 5 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al contar con el registro de la alumna Juana Catalina Márquez Marciales, identificada con C.C. No. 1.018.411.542, quien tiene "RECIBO DE INGRESO #8792" del 2017-06-05 sin

RESOLUCION No. DE

Hoja No. 29

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS** con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor **VALBUENA DURAN DIEGO**, identificado con C.C 79945533.

que corresponda a una factura, pues no tiene discriminados de manera precisa los valores de los precios cobrados.

Al respecto el CEA investigado allegó Fotocopia de la Factura de la alumna Juana Catalina Márquez Marciales, identificada con C.C. No. 1.018.411.542, en donde se evidencian discriminados de manera precisa los valores cobrados. (Folio 400)

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio de la presente investigación administrativa, se tiene que el incumplimiento fue subsanado y en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción, toda vez que el hallazgo fue de un (1) solo alumno, este Despacho exonerará de responsabilidad al CEA investigado.

Lo anterior, no sin antes recordarle que debe dar pleno cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias de expedir Factura con una discriminación clara de los valores cobrados.

FRENTE AL CARGO DÉCIMO SEGUNDO

El cargo décimo segundo de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 8 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no aportar contrato en el cual se pueda verificar el convenio con un aliado u operador autorizado pare el recaudo de todos los servicios y derechos a su favor.

Al respecto el CEA investigado allegó Fotocopia del Contrato suscrito con el Banco Colpatria Multibanca S.A., suscrito el día 06 de junio de 2017. (Folios 401 al 402)

En virtud del material probatorio allegado por el investigado y teniendo en cuenta que el hecho transgresor fue superado, toda vez que en la actualidad el recaudo del CEA investigado se realiza mediante un Banco autorizado por el Sistema Financiero de Colombia, no se le endilgará responsabilidad alguna frente al cargo décimo segundo.

FRENTE AL CARGO DÉCIMO TERCERO

El cargo décimo tercero de la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 2 de la Resolución 993 del de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no cumplir con la transferencia al

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

Fondo Nacional de Seguridad Vial.

Al respecto el CEA investigado señaló que "El pago se realizó dentro de la oportunidad que exige la ley, como se demuestra con recibo de consignación que se aportó con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar. (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado allegó Correos electrónicos enviados a la ANSV con los reportes diarios y Fotocopia de los Recibos de Consignación al Fondo Nacional de Seguridad Vial. (Folios 403 al 417)

Así las cosas, tenemos que con base a los argumentos del CEA investigado y al conjunto probatorio que comprende la presente investigación, éste Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo décimo tercero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la RESPONSABILIDAD que tiene sobre la misma el investigado respecto de los **CARGOS TERCERO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** formulados en la Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017.

Frente a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO**, se encontró que no existe mérito para endilgar responsabilidad administrativa.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

RESOLUCION No. DE

Hoja No. 31

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las normas infringidas (lo dispuesto en el artículo 6 y numerales 1.5. del Anexo I y numerales 4.2.4, 4.5.1. y 6.2.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1, 2, 8 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas del primer cargo, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533, con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017 y ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30758 del 10 de julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800178E, en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MASTER CARS con Matrícula Mercantil No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533.

No. 1394178 de propiedad del Señor VALBUENA DURAN DIEGO, identificado con C.C 79945533, ubicado en la dirección AK 24 # 68-71 PI 3 y en la dirección CRA 24 No. 68-71 PI 3 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y al APODERADO en la dirección CARRERA 5 No. 15-21 OFICINA 201, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

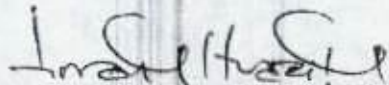
ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

61601

24 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo

Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.



CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

REGISTRO MERCANTIL

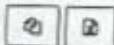
Registro Mercantil

Numero de Matricula	1394178
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170405
Fecha de Matricula	20040713
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 24 NO. 68-71
Teléfono Comercial	6300700
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 24 NO. 68-71 P 3
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	diegovalbuenaduran@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	diegovalbuenaduran@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Acceso Privado

Razon Social ó Nombre

NIT ó Núm Id.

Cámara de Comercio

Matricula

Estado

valentin.rubiano@supertransporte.gov.co / Manager
 VALBUENA DURAN DIEGO 79945533 - 0 BOGOTA

1394177

ACTIVA

Cerrar Sesión

[Comprar Certificado \(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx\)](http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx)



[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

8559 Otros tipos de educacion n.c.p.

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal, por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0001394178&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0001394178&tipo=08090001\)](#)



ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUEP (<http://www.rues.org.co/>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Librerías (<http://runel.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://vc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)





ALBUENA DURAN DIEGO

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA 79945533

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	1394177
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170405
Fecha de Matricula	20040713
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matricula	PERSONA NATURAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AK 24 # 68-71 P1 3
Teléfono Comercial	6300700
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	AK 24 # 68-71 P1 3
Teléfono Fiscal	6300700
Correo Electrónico Comercial	diegoalbueneduran@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	diegoalbueneduran@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Acceso Privado

Razon Social o Nombre

Bienvenido valentinarubiano@supertransporte.gov.co !!! / Manager
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS

NIT o Núm Id.

Cerrar Sesión



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501504521



Bogotá, 24/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS
AVENIDA CARRERA 24 NO 68 71 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61601 de 24/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

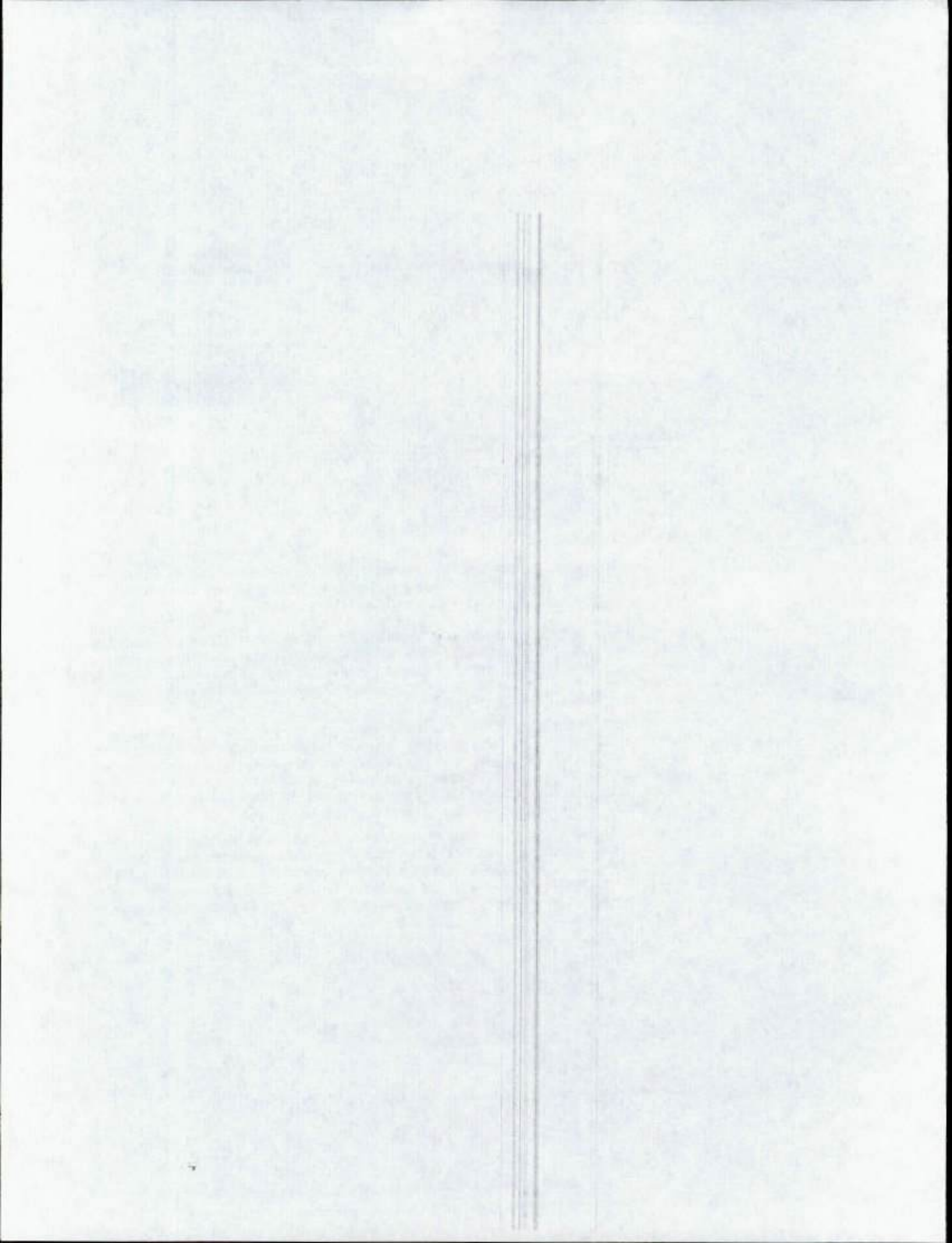
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\24-11-2017\CONTROL\CITAT 61574.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501504531



20175501504531

Bogotá, 24/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS
CARRERA 24 NO 68 71 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61601 de 24/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

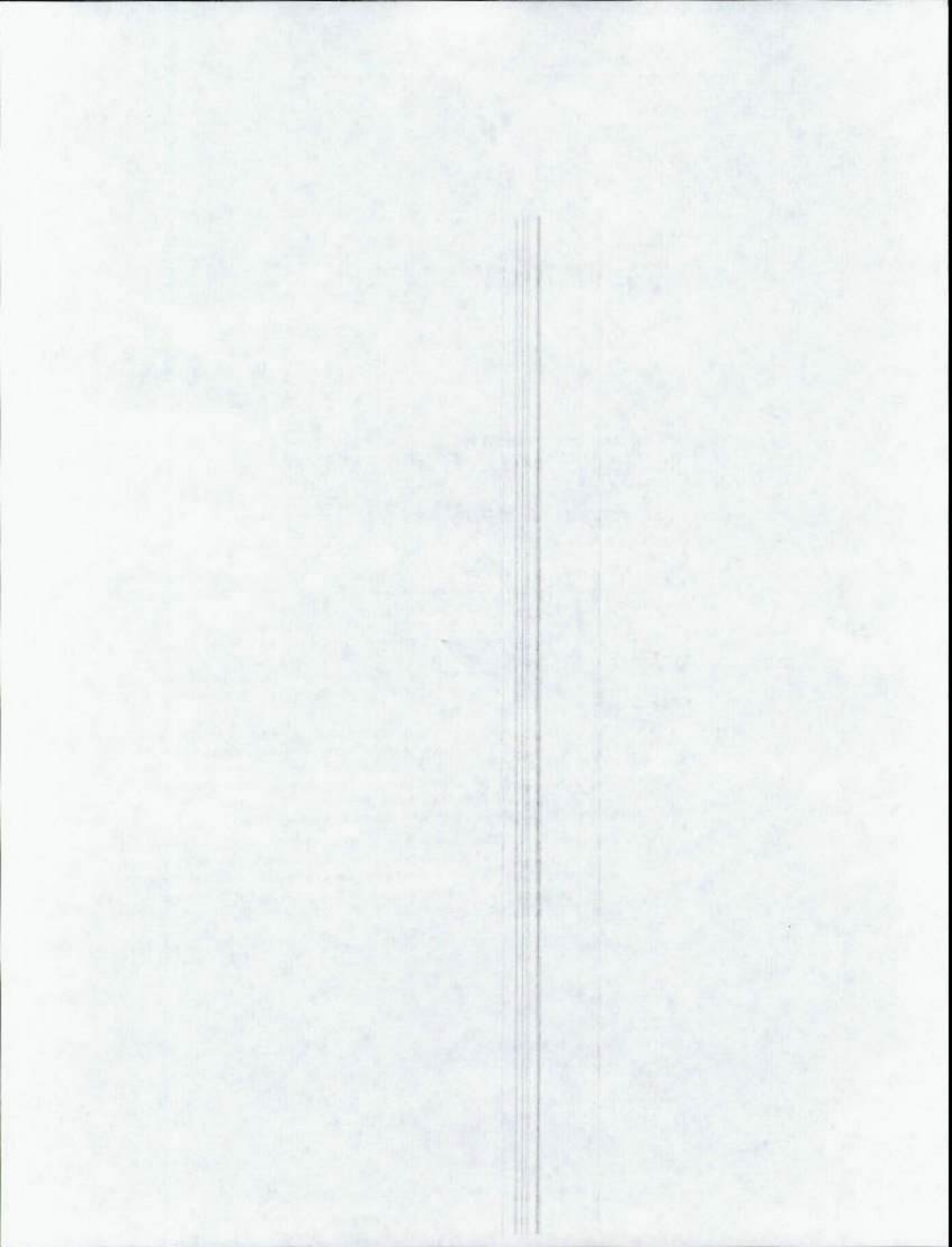
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

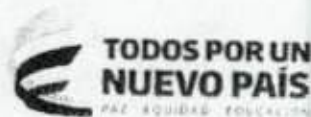
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 61574.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 09 días del mes de Diciembre de 2017, siendo las 12:47 se notificó personalmente el (la) señor(a) Diego Valbuena Duran identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79945533 expedida en Bogotá en calidad de Propietario de CEA MASTER CARS identificado(a) con MM No. 1394178 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 61601 de fecha 24-Nov-2017 por falla investigación de la(s) la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de tránsito y transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

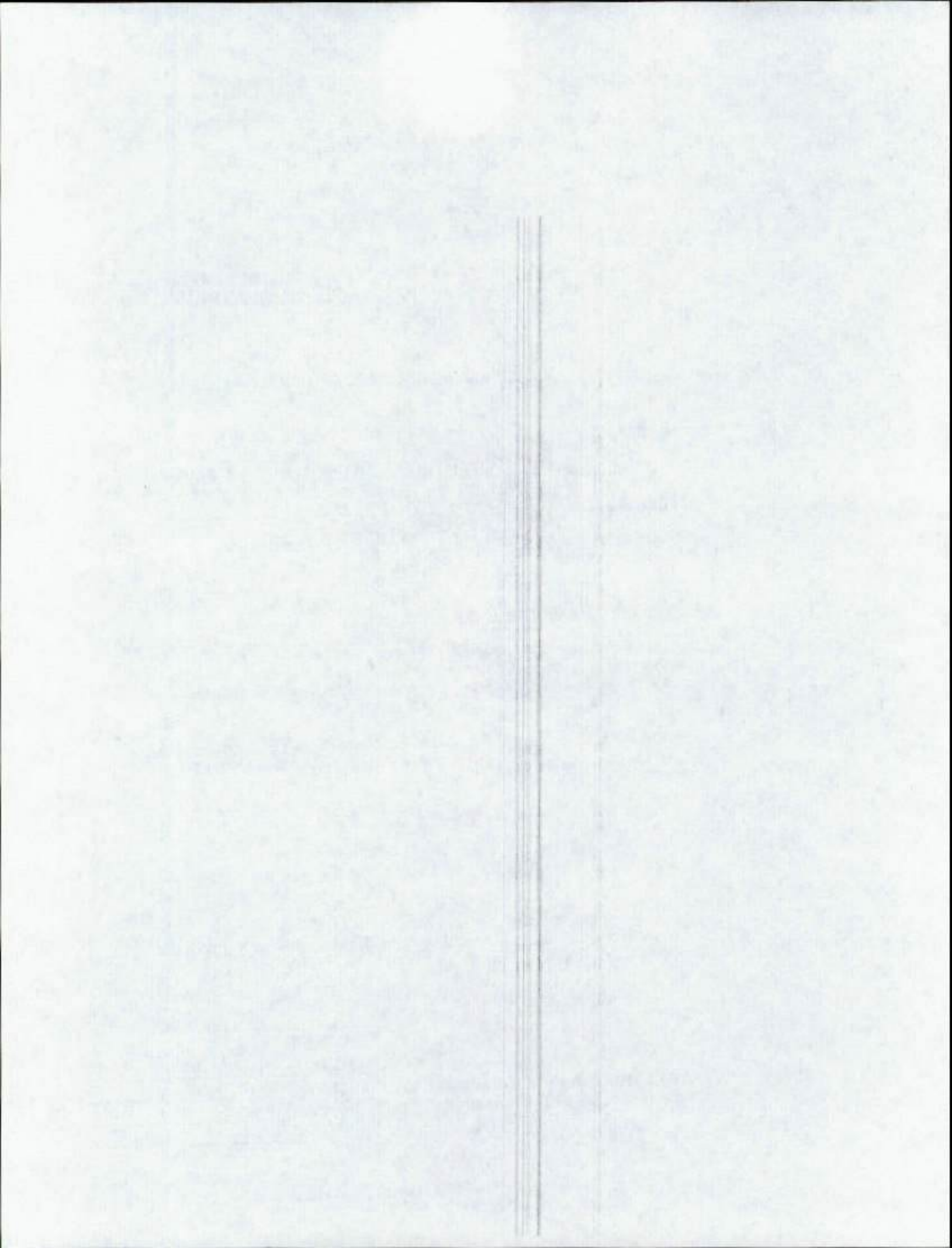
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió [Signature]

NOMBRE Diego Valbuena
C.C.No. 79945533
Dirección: Cra 24 # 68-31
Teléfono: 313 263 4177
FIRMA: [Signature]
NOTIFICADO





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501504541



Bogotá, 24/11/2017

Señor
Apoderado (a)
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS
CARRERA 5 NO 15 - 21 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 61601 de 24/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

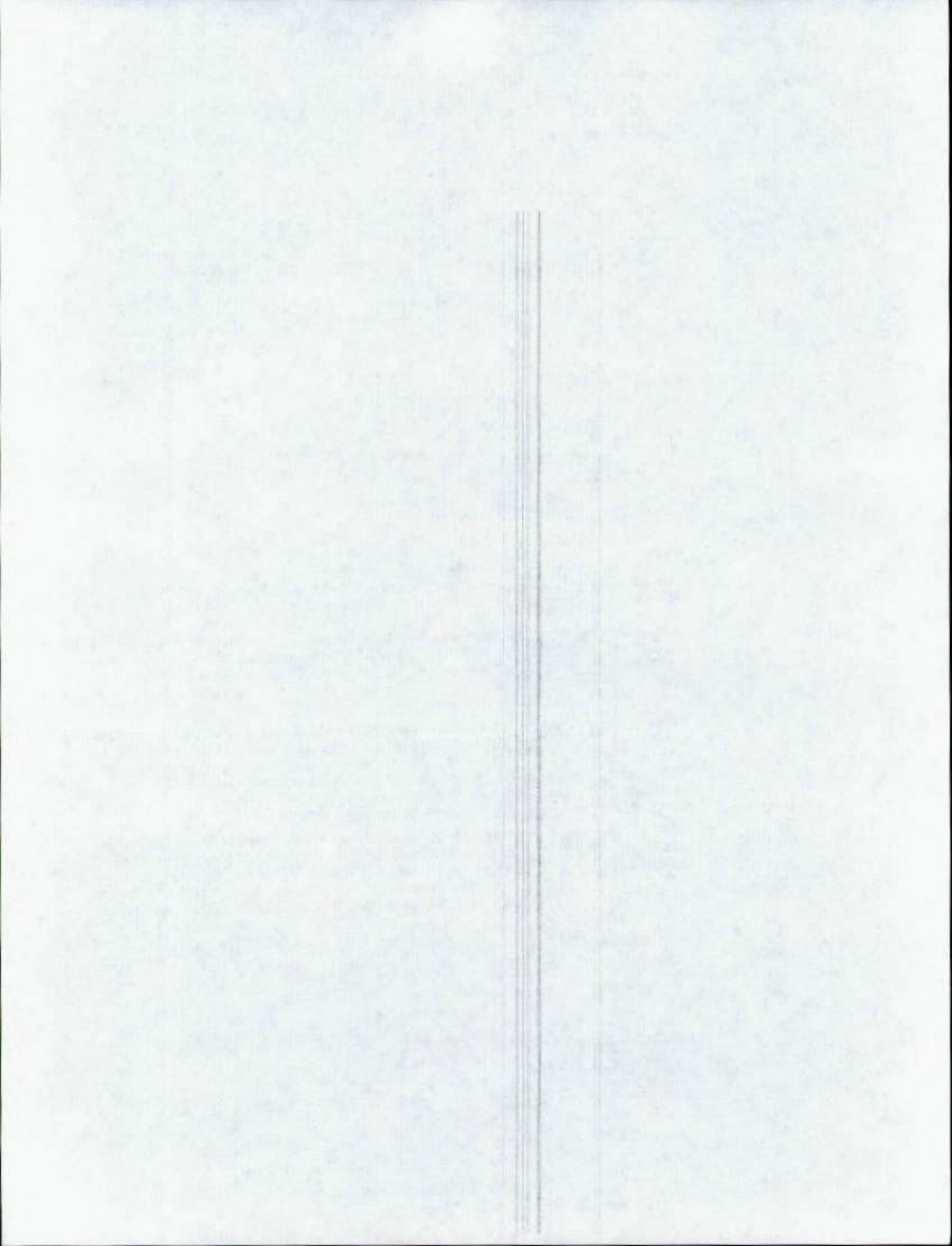
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\24-11-2017\CONTROLICITAT 61574.odt



Representante Legal y/o Apoderado
 APODERADO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA MASTER CARS
 CARRERA 5 NO 15 - 21 OFICINA 201
 BOGOTA - D.C.

472
 Servicio Postales
 Nacionales S.A.
 NT 800 021817-8
 DO 25 G 05 A 50
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 21B-21 Barrio
 de las Solistas

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RN675003047CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 APODERADO CENTRO DE
 ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
 Dirección: CARRERA 5 NO 15 - 21
 OFICINA 201

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110321015

Fecha Pre-Admisión:
 2017 18:40:48

Transporte Lic. de carga 00020,
 del 20/05/2011

NOTA: Este documento es un formulario de envío y no debe ser utilizado para fines de facturación.

472

Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: 14/12/17 Fecha 2: DA MES AÑO F D

Nombre del distribuidor: Mónica Gómez
 C.C. 93.884.784
 Centro de Distribución: MURILLO TORO

Observaciones: PISO 201 Desocupado
 bte. Edificio con do
 mini o señalador

